

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8877

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 7 y 8 de Noviembre)

Núm. 2393

## Gobierno Civil

### OBRAS PUBLICAS

**ELECTRICIDAD.**—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D.ª Juana Socas Calmari, la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar en La Puebla una Central de producción de energía eléctrica destinada a la elevación de aguas para riego de sus fincas.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna en contra de la citada petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V. la instalación de una Central eléctrica en La Puebla y con línea de transporte a alta tensión entre la Central y las fincas donde ha de emplearse la energía para elevación de aguas subterráneas destinadas al riego cuyas obras se ejecutarán de acuerdo con el Proyecto presentado.—2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, y 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala con estricta sujeción al Proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—3.ª La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre a título precario quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que V. tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—4.ª No podrá darse principio a las obras sin que presente V. debidamente a la Jefatura de Obras públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público y plano de replanteo de las que a este afecten siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil, se mandará devolver a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar en aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá V. entregar) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras de dominio público, a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicios.—5.ª Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 9 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 23 de Junio de 1910.—6.ª El cruzamiento con los caminos vecinales y carreteras se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.—7.ª Los apoyos que li-

mitan el tramo de cruzamiento serán metálicos de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán a la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos excepto en los casos en que la cota del terraplén sea tal que obligara a dar a los postes una altura libre de 12 metros.—8.ª La altura mínima de los cables sobre el firme será de 7 metros y si a lo largo de la carretera o camino hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres o cables mas próximos de la que se proyecta y demás será de dos metros sobre aquellas.—9.ª Los cables se amarrarán solidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la vía y al inmediato por cada lado de modo de que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.—10.ª Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce se suspenderá a cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente a los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas, para evitar que su corrimiento, y situando éstas a la distancia máxima entre sí, de 40 centímetros.—11.ª Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, debiendo aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión cuando se estime que las circunstancias de la localidad lo hacen preciso o la distancia entre postes.—12.ª El plazo de ejecución será de seis meses a contar de esta fecha.—13.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la Legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba. Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita no insertándose las tarifas máximas por

no haberlas presentado por tratarse de una instalación particular. Palma 6 de Noviembre de 1923. El Gobernador, Lorenzo Challier. Núm. 2402. Servicio Agronómico. Dispuesto por R. O. del Directorio Militar de 29 de Octubre próximo pasado que se adopten las medidas conducentes a evitar la propagación de las plagas conocidas con los nombres de «Arañuelo» y «Palomilla» de los olivares, se hace público para general conocimiento de todos los cultivadores de olivo, que queda prohibido dejar abandonados en el campo el ramón y la leña gruesa resultantes de la poda y descuaje de dicho árbol, por ser tales residuos vegetales medio de difusión de las citadas enfermedades. Las leñas a que se refiere el párrafo anterior deberán ser quemadas inmediatamente o de lo contrario, almacenadas en locales cerrados hasta el momento de su utilización. El incumplimiento de estas órdenes se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas y en caso de negarse al pago será sustituida la multa por la responsabilidad personal equivalente. Los Ayuntamientos, Juntas locales de Plagas del Campo y Guardia Civil ejercerán la más activa vigilancia en el campo para que se cumpla lo dispuesto en esta circular y darán cuenta a mi autoridad de las infracciones que comprueben proponiendo la sanción aplicable en cada caso. Palma 9 de Noviembre de 1923. El Gobernador, Lorenzo Challier. Señores propietarios y cultivadores de olivares, Alcaldes, Presidentes de Juntas locales de plagas del Campo y Guardia Civil.

no haberlas presentado por tratarse de una instalación particular.

Palma 6 de Noviembre de 1923.

El Gobernador, Lorenzo Challier

Núm. 2402

### Servicio Agronómico

Dispuesto por R. O. del Directorio Militar de 29 de Octubre próximo pasado que se adopten las medidas conducentes a evitar la propagación de las plagas conocidas con los nombres de «Arañuelo» y «Palomilla» de los olivares, se hace público para general conocimiento de todos los cultivadores de olivo, que queda prohibido dejar abandonados en el campo el ramón y la leña gruesa resultantes de la poda y descuaje de dicho árbol, por ser tales residuos vegetales medio de difusión de las citadas enfermedades.

Las leñas a que se refiere el párrafo anterior deberán ser quemadas inmediatamente o de lo contrario, almacenadas en locales cerrados hasta el momento de su utilización. El incumplimiento de estas órdenes se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas y en caso de negarse al pago será sustituida la multa por la responsabilidad personal equivalente.

Los Ayuntamientos, Juntas locales de Plagas del Campo y Guardia Civil ejercerán la más activa vigilancia en el campo para que se cumpla lo dispuesto en esta circular y darán cuenta a mi autoridad de las infracciones que comprueben proponiendo la sanción aplicable en cada caso.

Palma 9 de Noviembre de 1923.

El Gobernador, Lorenzo Challier

Señores propietarios y cultivadores de olivares, Alcaldes, Presidentes de Juntas locales de plagas del Campo y Guardia Civil.

## SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en

los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, tan poco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecer la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas mantobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una súbita abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación ampliables por periodos de doce meses fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe

ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad deba ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestidos y calzados en sus clases de uso general.

Quando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto, se conceptúe justificada la regulación de precios.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deba de fabricar, circular o vender a la misma.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que se sirvan los pedidos que se le indiquen.

d) Si a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a) sufriere éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiere retraimiento u ocultación que produjese su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes o parte de ellos en que estuvieren depositados y la de edificios que se estimasen necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previa-

mente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiere dispuesto en el plazo de tres meses quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediasse su escasez, el Gobierno podrá previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a) para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares y extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares, que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como casos de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo primero, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio; un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante, designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agricultura; otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Jefe de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales, agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuer-

dos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantillas.

Este personal se determinará en el reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a la Junta Central; de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales, y de los Ayuntamientos, en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Será de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del art. 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que siendo propias juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las mencionadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que les sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el art. 1.º o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse a este efecto a todas las autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el art. 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oirá a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que las determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días respectivamente. Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multa de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de mil pesetas y correspondiendo a la Junta Central o a su Presidente la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retencimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que impongan serán publicadas en los **BOLLETINES OFICIALES** y en la prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraude en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10.º De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substraídos los recursos que se entablaban o desestimada la petición de condonación, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe de 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con aplicación al concepto de Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, en el cual se considera comprendido, el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a

la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total de 50 por 100 que las corresponden percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11.º La Junta Central de Abastos redactará el reglamento para la aplicación del presente Real decreto que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitres.

**ALFONSO**  
El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbanaja  
*(Gaceta 4 de Noviembre)*

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 26 del actual, en el que solicita su autorización para convocar oposiciones, a fin de cubrir 14 plazas de las 18 vacantes en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, y en atención a los hechos y razones expuestos en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoquen las expresadas oposiciones, así como autorizar la celebración de las convocadas por Real orden de 8 de Julio último al Cuerpo de Inspectores provinciales en la fecha que en la misma se determinaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1923.

**PRIMO DE RIVERA**  
Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Con objeto de estudiar y proponer soluciones armónicas al difícil problema de la crisis de la construcción, se celebró en esta Corte, del 23 de Mayo al 4 de Junio últimos, la Conferencia nacional de la edificación organizada por el Ministerio del Trabajo, a cuyas deliberaciones fué sometido un amplísimo cuestionario. Pública y unánimemente se ha reconocido el acierto de dicha Conferencia, en la que estuvieron representadas crecido número de importantes entidades, y las conclusiones propuestas a los diversos temas son en estos momentos objeto de preferente estudio por parte del Directorio Militar. Entre dichas conclusiones está incluida el solicitar del Poder ejecutivo que en el plazo más breve posible convoque a una información a las entidades adheridas a dicha Conferencia, y a aquellas otras que, sin estarlo, tengan aprobados sus Reglamentos de Casas baratas, a fin de practicar una detenida y completa revisión de la Ley y Reglamento vigentes.

Y no habiéndose efectuado aun esa convocatoria, y estimando el Directorio conviene al interés nacional que la aludida información se realice sin pérdida de tiempo, ya que la crisis de la construcción y de la vivienda subsiste sin aminorarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por V. I. se den las oportunas órdenes para organizar la citada información, a la que podrán acudir cuantas entidades o particulares es-

tén interesados en que la vigente ley de Casas baratas adquiera mayor eficacia; debiendo presidir dicha Asamblea el Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, y desarrollar ésta su labor en los días hábiles, comprendidos entre el 8 y el 15 del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

**PRIMO DE RIVERA**  
Señor Encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.  
*(Gaceta 1.º de Noviembre)*

Para facilitar la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre del próximo pasado mes creando la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, adoptada a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la votación de los funcionarios judiciales que han de componer la Junta Organizadora del Poder judicial debe distribuirse el personal de electores en núcleos de organismos, tal como aparecen en los Presupuestos, y no por las categorías de los votantes, o sea que todos los funcionarios de un Tribunal, cualquiera que sea la suya, han de votar al de la categoría que corresponda elegir al organismo judicial de que forman parte.

Artículo 2.º El concepto de elegible se determina precisamente por las categorías personales y no por el cargo ni puesto que se desempeña, a fin de lograr que la Junta se componga de los distintos individuos de las categorías personales que se fijan en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre último.

Artículo 3.º Los votos, para evitar confusiones, se remitirán sellados con el sello del Juzgado o Tribunal, y haciendo constar en el sobre que son votos para la elección de la Junta.

Artículo 4.º Los funcionarios judiciales de Canarias y Africa podrán emitir su voto por medio del telégrafo, sin perjuicio de que remitan después, firmadas, sus papeletas de votación.

Artículo 5.º De la Mesa de escrutinio, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, formarán parte cuatro representantes, uno por cada una de las categorías objeto de la elección, eligiéndose para formar parte de dicha Mesa los más antiguos de los presentes.

Ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría de los que la componen.

Artículo 6.º Caso de empate de los elegidos para formar la Junta Organizadora del Poder Judicial, debe ser preferido el más antiguo dentro de la categoría.

La Mesa resolverá, sin ulterior recurso, todas las dudas que se presenten y reclamaciones que se hagan, tanto en lo que se refiere a su constitución como en lo que afecta a la elección de la Junta Organizadora.

Artículo 7.º La elección terminará el día 15 de Noviembre, y el día 20 se realizará el escrutinio.

Artículo 8.º Caso de ser designados para formar parte de la Junta, Magistrados de la Audiencia de Madrid, continuarán como los del Tribunal Supremo, desempeñando sus cargos, sin perjuicio del de Vocal de la Junta.

Artículo 9.º Las propuestas de la Junta Organizadora del Poder Judicial se harán, como en el Decreto se ordena, en terna para los cargos del Ministerio Fiscal, siempre que en los ascensos correspondan a plazas de libre elección o que se hayan de cubrir por traslado, si lo permitiera el número de los que aspiran a las vacantes que se trate de proveer.

Artículo 10.º La Junta podrá impedir que desempeñen los cargos de Fiscales los Jueces o Magistrados que no reúnan las especiales condiciones que

aquellos exigen, a cuyo efecto no incluirán en sus propuestas a los solicitantes en quienes no concurren las especiales circunstancias de aptitud necesarias para su desempeño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

**PRIMO DE RIVERA**  
*(Gaceta 4 de Noviembre)*

Resolviendo consultas elevadas a esta Presidencia respecto a si los Somatenes armados de las distintas regiones pueden usar bandera y si han de adoptar algún Santo como Patrón de la Institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pueden usar la bandera española con emblemas o escudos regionales, provinciales o locales filiales de ella, y que procede adoptar por santa Patrona a la Virgen de Monserrat, bajo cuya advocación se organizaron y viven los Somatenes de Cataluña, de gloriosa tradición española, que tan bravamente defendieron en las montañas del Bruch la independencia patria, siendo esto un testimonio del sentimiento religioso que vive en el alma nacional, y rindiéndose así un merecido tributo al más antiguo de los Somatenes y a la región, en que ellos han escrito las gloriosas páginas de su historial.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

**PRIMO DE RIVERA**  
Señor...  
*(Gaceta 5 de Noviembre)*

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 31 de Octubre último publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del presente y relativa a la organización de una convocatoria dirigida a todas las entidades adheridas a la Conferencia de la Edificación celebrada en esta Corte en los días 28 de Mayo al 4 de Junio últimos, y a aquellas otras que, sin estarlo, tengan aprobados sus Reglamentos de Casas baratas, al objeto de practicar una detenida y completa revisión de la ley y Reglamento vigente en la materia para procurar que ésta adquiera la mayor eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la información a que hace referencia la mencionada Real orden de la Presidencia del Directorio Militar se dividirá en dos partes: una oral y otra escrita.

2.º Que a esta información pueden acudir los Ayuntamientos, entidades adheridas a la Conferencia Nacional de la Edificación, las Sociedades que tengan aprobados sus Reglamentos a los efectos de la legislación de Casas baratas y los particulares que hayan obtenido la calificación de casa barata o tengan en tramitación algún expediente de solicitud de calificación.

3.º Que la información oral deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Se efectuara durante los días 14 y 15 del corriente mes de Noviembre en el Salon de Sesiones del Instituto de Reformas Sociales, Panteón, 2, dando comienzo cada día a las cuatro y media de la tarde.

b) Que las entidades y particulares antes expresados que deseen tomar parte en esta información habrán de solicitarlo, por escrito, del señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales desde el día 8 hasta el 12 del mes actual.

c) Que la información se realizará por los solicitantes según el orden en que fueran llegando las peticiones, y a

4  
se recibirán varias en un mismo día se procederá a un sorteo entre ellas para determinar la prelación en el uso de la palabra.

c) Que para comenzar la información oral será necesario entregar previamente al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales un escrito que contenga las conclusiones referentes a las propuestas que hayan de hacerse de palabra.

e) Cada informante no podrá hacer uso de la palabra mas de quince minutos y habrá de ceñirse estrictamente al objeto de la convocatoria, pudiendo ser llamado al orden el orador y retirarse la palabra si se aparta del mismo.

f) Todo informante que no acuda en el momento de ser llamado para practicar la información, perderá sus derechos a efectuarla.

4.ª La información escrita se dirigirá desde el día 8 al 15 del corriente mes al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª La información escrita se efectuará ateniéndose a las siguientes prescripciones:

a) Cada una de los puntos sobre que versa la información se consignará en pliego separado y se remitirá en la forma antes indicada con un oficio o carta dirigida al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

b) Las propuestas estarán lo más breves posibles dentro de la extensión que en el desarrollo de cada tema requiera y al final de cada una se consignarán numeradas las conclusiones que resuman cada propuesta.

Todos los pliegos de las distintas propuestas que se formulen llevarán como encabezamiento el nombre de la entidad o particular que las formulen, e irán debidamente firmados.

6.ª La Comisión especial de Casas baratas realizará un estudio y examen de las distintas propuestas recibidas, y emitirán un informe al Consejo de Dirección de ese Instituto, proponiendo razonadamente las modificaciones que como consecuencia de la información practicada y de las enseñanzas de la experiencia recibidas durante la implantación de las disposiciones vigentes deban introducirse en los preceptos de la Ley y Reglamento de Casas baratas y los acuerdos del Consejo de Dirección se remitirán a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que adopte las resoluciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.  
(Gaceta 6 de Noviembre)

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 2387

**DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES**

Anuncio. — En cumplimiento de la R. O. de 16 de Octubre de 1923 se pone en conocimiento de las entidades comprendidas en aquella disposición que dentro del plazo de quince días podran instar la concesión de los faluchos que se mencionan, abonando el importe de la tasación y honorarios del perito tasador.

Año	N.º del expediente	Nombre del Falucho	Precio	Honorarios
1922	30	Sin nombre	60'00	3'00
1922	33	Sin nombre	20.212'00	40'00
1922	125	Basilich	12.308'60	40'00
1923	59	Miguel	7.106'40	30'00
1923	105	Joven Felipe	6.756'00	30'00

Palma de Mallorca, 7 Noviembre de

1923.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Núm. 2382

**AYUNTAMIENTO DE CAMPANET**

Verificado el sorteo de los Vocales asociados en sesión del día 3 de Octubre, conforme previene el Real decreto de 30 de Septiembre último, ha dado el siguiente resultado:

Sección 1.ª—D. Vicente Far Platino, D. Miguel Alzina Mayrata y D. Pedro Tortella Bennasar.

Sección 2.ª—D. Francisco Bennasar Quart, D. Jaime Gamundi Bennasar y D. Gabriel Figuerola Beltrán.

Sección 3.ª—D. Juan Grau Morro, D. Gabriel Morell Bisquerra, D. Antonio Vanrell Cánaves y D. Miguel Sastre Martí.

Lo que se publica a los efectos legales.

Campanet 20 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Jaime Covas.—El Secretario, Juan Martorell.

Núm. 2398

**AYUNTAMIENTO DE MANACOR**

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en sesión del día 6 actual y de lo prescrito en la Ley Municipal, queda expuesto a efectos de reclamación y por plazo de veinte días el proyecto de urbanización de una finca enclavada en el predio llamado «Torre de les Pentes» contigua a la calle de Alfonso XII propiedad de los señores D. Antonio Martí Pascual, D. Guillermo Durán Nadal y D. Mateo Llodrà Durán cuyos documentos obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manacor 8 Noviembre 1923.—El Alcalde, Antonio Bosch.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perello Trias.

Núm. 2292

**AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD**

Relación nominal certificada de los individuos que componen este Ayuntamiento y de los Vocales Asociados constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Septiembre de 1923.

D. Juan Prats Colemar, C'an Buned San Antonio, Alcalde Presidente.

D. Antonis Portas Prats, C'an Nebot id., primer Teniente de Alcalde.

D. Antonio Prats Serra, Ses Talayas San Rafael, segundo Teniente de Alcalde.

D. Antonio Planells Ribas, Se Baaarroixa id., Regidor Sindico.

D. Juan Mari Prats, C'alavi San Antonio, Concejal Interventor.

D. Juan Prats Ramón, C'an Miculau id., Concejal.

D. Miguel Boned Torres, C'an Bat-les Santa Inés, id.

D. Antonio Riera Costa, C'an Frustu id., id

D. Franciscp Planells Roselló, C'an Muson San Rafael, id.

D. Jose Boned Serra, C'an Mariano id., id.

D. Juan Torres Riera, C'an Porchu San Mateo, id.

D. Antonio Torres Planells, C'an Pep Pereta id., id.

**Vocales asociados**

D. José Boned Costa, C'an Cosmi San Antonio.

D. José Ros elló Ribas, C'an Coix id.

D. Juan Cardena Mari, C'an Pratets idem.

D. Juan Ribas Palerm, C'an Chiquet idem.

D. Antonio Costa Costa, C'an Cosmi Santa Inés.

D. Antonio Costa Boned, C'an Guillem, id.

D. Pedro Riera Tur, C'as Mateus San Rafael.

D. Juan Planells Cardona, C'an Ferritxen id.

D. José Torres Cardona, C'an Farré idem.

D. Juan Juan Boned, S'a Butiga id.

D. José Costa Buñ, C'an Oosta San Mateo.

D. Juan Mari Cardona, C'an Tanca idem.

Numero de Concejales que corresponden a este Ayuntamiento 12.

San Antonio Abad a veintitres de Octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2803 (bis)

**AYUNTAMIENTO DE MAHON**

D. Santiago MasPOCH Mellá, Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Mahón.

Certifico: Que de los datos que obran en la Secretaría de mi cargo resulta que el Ayuntamiento, de esta Ciudad y su Junta Municipal de Asociados, están constituidos con los Señores siguientes:

**Ayuntamiento**

D. Francisco Ponselí Vinent, Alcalde  
D. José Terrés Borrás, Primer Teniente de Alcalde

D. Juan Hernández Coll, Segundo idem. id.

D. Miguel Vidal Orfila, Tercer id. id.  
D. Gabriel Pons Huguet, Cuarto id. idem.

D. Sebastián Lladó Salleras, Primer Síndico

D. Antonio Tutzó Gelabert, segundo idem

D. Jerónimo Carabó Frontí  
D. Hipólito Arnau Pallicer

D. Damián Pons Seguí  
D. Pedro Sintes Oamps

D. Antonio Pons Huguet  
D. Cristóbal Felix Mir

D. Gabriel Pons Pons  
D. José Petrus Saura

D. Pedro Pons Pons  
1. Francisco Gofalons Carreras

**Junta Municipal de Asociados**

D. Federico Canut Clavé  
D. Juan Manent Victory

D. Esteban Pallicer Vidal  
D. Manuel Obrador Casanovas

D. Rafael Vidal Pons  
D. Antonio Garcia Sintes

D. José Gomila Pallicer  
D. Miguel Pons Vinent

D. Lorenzo Florit Pons.  
D. Marcos Montañez Mercadal

D. Bortolomé Car és Mascaró  
D. Rafael Triay Sanz

D. José Vives Coll  
D. Ramón Subirats Ferrer

D. Pedro Sintes Pascuchí  
D. Rafael Quin ana Fedelich

D. Antonio Liabrés Capdevila  
D. Juan Gelabert Subirats

D. Antonio Carreras Truyol  
D. Miguel Pons Carreras

D. Alberto Seguí Carreras

Y para que conste y surta sus efectos libro la presente en Mahón a veinticinco de Octubre de 1923.—Santiago MasPOCH.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Ponselí.

Núm. 2392

D. Miguel Ciudad y Vilalón, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el juicio voluntario de testamentaria de Antonio José Fuster Fuster, vecino que fué de Artá, que ha promovido Antonio Picó Fuster, vecino de dicha población, se cita a Gaspar, Margarita y Maria Picó Fuster, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que, como interesados en tal herencia, comparezcan en debida forma en el indicado juicio, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho

Manacor seis Noviembre de mil novecientos veintitres.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2385

**SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES**

Dispuesto por orden circular de la Dirección general de 1.ª enseñanza, de fecha 8 de Octubre último, que por las Secciones administrativas se remitan a dicho Centro las Cuentas del 25 por 100 del material de adultos correspondientes al ejercicio de 1921 a 22, llamo la atención a todos los Maestros interesados, para que en el plazo de 15 días,

a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a esta Dependencia las cuentas justificadas del expresado 25 por 100, debidamente reintegradas, sin deducir cantidad alguna por premio de habilitación.

Palma 7 de Noviembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2394

D. Arnaldo Amengual Colom, Recaudador municipal de la villa de Buñola en la provincia de Baleares.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado con esta fecha imponer el 5 por 100 de recargo de primer grado a los contribuyentes por el impuesto del reparto de utilidades de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1922-23, que durante los periodos de cobranza voluntaria dejaron de satisfacer sus cuotas, y al efecto se señalan los días 20, 21 y 22 del corriente mes de noviembre; con la advertencia que después de transcurrido dicho plazo quedarán incurso en el de 2.º grado y recargo del 10 por 100 conforme determina el art. 66 de la repetida Instrucción. Buñola 7 Noviembre de 1923.—El Recaudador, Arnaldo Amengual.

Núm. 2217

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sineu.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución U. Capital perteneciente al primer trimestre del año 1923-24 de esta población he dictado con fecha 21 de Julio de 1923 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

**Nombres de los deudores**

- Matias Morro Piza 3'01
- Juan Durán Reynés 2'02
- Maria Valicaneras Jaume 1'08
- Jaime Amengual Roig 3'54
- El mismo 1'64
- El mismo 1'64
- El mismo 0'41
- Maria Valicaneras Jaume 1'40
- Margarita Pons Vidal 1'61
- Catalina Tugores Estela 40'10
- Domingo Fiol Munar 4'02
- Maria Sastre Real 2'02
- Miguel Capó Gelabert 2'02
- Jerónimo Real Garau 0'86
- Miguel Borrás Roselló 6'45
- Juan Fiol Vila 1'40
- Juan Oliver Fiol 1'12
- Rafael Mestre Ramis 4'02
- Antonio Florit Font 20'43
- Antonio Mayol Mayrata 5'01
- Cristobal Pou Rutorá 12'05
- M.ª Margarita Gili Picornell 17'08

En Sineu a 16 de Agosto de 1923.—El Recaudador, Antonio Vich.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRAFICA